

CAPITULO II

Organización del trabajo.

Art. 5º.- Coordinación del área de urgencias.

A fin de obtener el debido rendimiento del Servicio de Urgencias en la atención inmediata de los casos asistenciales de esta naturaleza, podrá asignarse el cometido de su coordinación y relación con los demás Servicios a uno de los Médicos Residentes Asistenciales adscritos a dicha Unidad Hospitalaria en las condiciones de jornada, horario y régimen de trabajo, así como económicas en cuanto a la determinación del complemento salarial, que individualmente se pacten, sin perjuicio de seguir desempeñando las tareas propias de su ocupación profesional habitual.

Con carácter puramente enunciativo, constituirán entre otras tareas específicas de coordinación médica de urgencias las de instaurar protocolos de actuación con los distintos servicios del Hospital a fin de obtener un mayor rendimiento de los medios asistenciales humanos y materiales de que se dispone, establecer los medios de relación con el Jefe de Servicio de Laboratorio, ordenar el traslado de asistidos a planta, determinar los ingresados que deben ser atendidos por el Jefe de Guardia, relacionarse con quienes desempeñan las funciones de Supervisión y Jefatura de Enfermería, mantenimiento de relaciones con instituciones, organismos o entidades exteriores en lo concerniente a la atención hospitalaria de urgencia y de acuerdo con las instrucciones que en este orden de cosas reciba de la Dirección Médica, a cuyas normas de actuación está supeditado; todo ello compatible con las actividades específicas propias de su categoría profesional, en cuanto la Coordinación de Urgencias no entraña la creación de una categoría profesional no prevista en el Convenio Colectivo, sino el llevar a cabo cometidos de mando ocasional o temporal que no pueden por ello ser consolidados, ni en lo que respecta al destino atribuido ni en cuanto al complemento retributivo que se establece, el cual ha de inscribirse conceptualmente por ello como salario en la modalidad de puesto de trabajo, y se percibirá en tanto se realicen las funciones que lo originan, al depender su percepción exclusivamente del ejercicio de la actividad profesional con las características anteriormente descritas.

Se cesará en las actividades peculiares de la coordinación por la sola decisión de la Dirección hospitalaria, comunicada con un preaviso no inferior a treinta días naturales, acomodándose entonces al horario y turnos de trabajo propios de los Médicos Residentes Asistenciales que no se ocupen de estas tareas específicas de

ordenación, concertación y relación. El incumplimiento del plazo del fin de las tareas coordinadoras y de relación sólo dará lugar a una indemnización de cuantía igual al importe del complemento retributivo correspondiente a tantos días como falten para completar el período señalado para la notificación del cese.

El Médico Residente Asistencial podrá igualmente en cualquier momento cesar en sus cometidos de coordinación bastando para ello la notificación escrita a la Dirección hospitalaria con un plazo no inferior al establecido para la empleadora en el párrafo anterior.

Art. 6º.- Coordinación de admisiones.

Las funciones de coordinación de admisiones serán desempeñadas por personal del grupo administrativo expresamente designado para ello y su contenido fundamental consistiría, junto con la realización de los cometidos propios de la categoría profesional, en la asunción de la responsabilidad de la actuación profesional con unidad de normas y criterio en el servicio de admisiones del Centro Hospitalario, en colaboración con el resto del personal adscrito al departamento, al que distribuye las tareas y orienta en orden a la homogeneización de los modos operativos en las diversas actuaciones: supervisa la correcta recogida de datos de los pacientes, las relaciones documentales y de toda índole con los agentes de los Cuerpos de Policía y la Guardia Civil, y Asistentes Sociales de la Administración local, y con las Compañías de Seguros, en orden al pronto cumplimiento de diligencias y otros trámites, controla la programación del ingreso de pacientes, cumplimentando personalmente la documentación de entrada, y los resultados finales de la planilla de camas a las dieciséis horas; autoriza el traslado interno de pacientes a solicitud del responsable de la guardia médica y ordena la desprogramación, así como lo concerniente al mejor funcionamiento y eficacia del servicio.

El concepto de coordinador de admisiones es de índole funcional y en consecuencia no se consolidará el destino, cualquiera que sea el tiempo de ocupación, como tampoco el complemento de coordinación, que retribuye las características del puesto de trabajo y se percibirá tan sólo mientras se realicen efectivamente las funciones que lo causan.

Cuando la Dirección acuerde nuevo destino, el personal cesante se someterá al horario y turnos de trabajo que correspondan a éste, aun cuando no sean coincidentes con los cumplidos en coordinación.

Art. 7º.- Supervisión de enfermería.

Las funciones de supervisión de enfermería serán desarrolladas por el personal auxiliar sanitario titulado al que expresamente se designe para tal cometido, junto con el propio de su cualificación profesional, y tienen como contenido esencial el ejercicio de facultades de control del personal de su misma categoría, y mando sobre el personal no titulado y de limpieza.

Con subordinación a la Jefatura de Enfermería, de acuerdo con las instrucciones de ésta, el adscrito a este puesto de trabajo distribuye y coordina las tareas de todo el personal auxiliar sanitario de las plantas, unidades o servicios que le son encomendados, siendo responsable del orden, disciplina y limpieza; cumple y hace cumplir las indicaciones y prescripciones de los Facultativos, a los que acompaña en su visita a los asistidos; vela por el material y comunica a Jefatura de Enfermería sus deficiencias o necesidades para la mejor atención de los hospitalizados, y vigila en general la actividad de los servicios de enfermería, marcando las directrices de conducta en el ámbito de los servicios, unidades, salas o plantas a los que esté asignado.

El concepto de supervisor de enfermería es de índole funcional y por ello no consolidable el destino, como tampoco el complemento retributivo de supervisión, que se inscribe en la modalidad de puesto de trabajo y se percibirá en tanto se realicen las funciones que lo originan, al depender su percepción exclusivamente del ejercicio de la actividad profesional con las características anteriormente descritas.

El personal que sea removido de este puesto se acomodará al horario y turnos de trabajo propios del nuevo destino en el momento en que se adscriban al mismo.

Art. 8º.- Coordinación del equipo de limpiezas.

La función de coordinación del equipo de limpieza consistirá fundamentalmente en la asunción del control y ordenación del trabajo del grupo de operarios con destino en este servicio y de la responsabilidad de su adecuado cometido y pleno rendimiento.

La coordinación de equipo, que ha de ser asignada de modo expreso, no entraña una categoría profesional sino el desempeño, junto con las tareas propias de la que ostenta el operario que ocupa tal puesto de trabajo, de una función de mando ocasional o temporal, que no puede por ello ser consolidada, ni en cuanto al propio destino ni económicamente en los que respecta al complemento que retribuye la actividad que la define, ordenada por la Dirección del Hospital.

Art. 9º.- Coordinación del equipo de lavadero.

La función del coordinador de equipo de lavadero consistirá fundamentalmente en la asunción del control y ordenación del trabajo del grupo de operarios con destino en este servicio, y de la responsabilidad de su adecuado cometido y pleno rendimiento.

La coordinación de equipo no entraña una categoría profesional sino el desempeño, junto con las tareas propias de las que ostenta el operario que ocupa tal puesto de trabajo, de una función de mando ocasional o temporal, que no puede por ello ser consolidada, ni en cuanto al propio destino ni económicamente en lo que respecta al complemento que retribuye la actividad que la define, ordenada por al Dirección del Hospital.

■

CAPITULO III

Ingresos y ceses

Art. 10º.- Contratación.

Serán admisibles todas las formas de contratación previstas en el Estatuto de los Trabajadores y en normas excepcionales de contratación temporal o por tiempo indefinido como medidas de fomento de empleo.

La admisión de personal se efectuará de conformidad con las disposiciones vigentes y previo cumplimiento de las normas obligatorias.

Las vacantes del personal técnico se cubrirán libremente en razón de los títulos correspondientes, de la competencia profesional y de las dotes de organización y mando que precisen los designados para ocupar el puesto vacante.

Siempre que la admisión al trabajo se lleve a cabo mediante pruebas de selección, en la práctica de éstas estará presente un miembro del Comité de Empresa; en todo caso, la selección y contratación estará inspirada en los principios de objetividad y máxima celeridad, así como en los de mérito y capacidad.

La contratación se llevará a cabo siempre por escrito y la Empresa comunicará al Comité los modelos de contratos de trabajo que se utilicen, así como los relativos a la terminación de la relación laboral.

Todo ello sin perjuicio de la obligatoria entrega de la copia básica de todos los contratos que deban celebrarse por escrito, a excepción de los del personal de alta dirección, así como de la notificación de las prórrogas y de las denuncias de los temporales, en la forma que previene el art. 1º de la Ley 2/1991, de 7 de enero, sobre derechos de información de los representantes de los trabajadores en esta materia de contratación.

Art. 11º.- Pacto de no concurrencia y plena dedicación.

Es deber básico del trabajador no concurrir en la actividad de la empresa en la que presta servicios, por lo que no podrá desarrollar tareas para otro empresario o prestar servicios por cuenta propia en concurrencia con la actividad hospitalaria, consultiva y asistencial médica, ni integrarse en compañía, comunidad, empresa en general o servicio, cualquiera que sea el medio de participación, si ejerce actividades competitivas por ser de la misma o similar naturaleza a las que desarrolla en virtud del contrato de trabajo, sin expresa autorización de la Dirección del Hospital documentada por escrito.

La actividad privada consultiva de los facultativos no requiere autorización de la Dirección del Hospital.

La dirección del Centro podrá concertar con los trabajadores la dedicación plena, entendida como aplicación de toda su actividad profesional al Hospital, siendo este cometido incompatible con cualquier forma de actuación prestadora de servicios por cuenta propia o ajena, sea o no competitiva, mediante acuerdo voluntariamente asumido en el que se establezca la necesaria contraprestación económica en favor del trabajador, en la cuantía establecida y el modo de abonarla, como se fija en el correspondiente anexo, u otros beneficios o derechos que la compensen.

Podrán así mismo pactarse períodos temporales mínimos durante los que no sea rescindible el acuerdo ni recuperable la libertad de trabajo en otro empleo, con cumplimiento del preaviso legalmente establecido o del que expresamente se convenga.

Art. 12º.- Períodos de prueba.

Los períodos de prueba para cada grupo profesional son los siguientes:

Titulado superior: 6 meses.

Titulado de grado medio y A.T.S.: 6 meses.

Personal no cualificado: 15 días.

Resto de los trabajadores: 1 mes

La situación de incapacidad laboral transitoria interrumpirá el periodo de prueba.

Durante los períodos que se señalan, tanto el trabajador como la Empresa podrán proceder a la rescisión del contrato sin previo aviso ni derecho a indemnización.

Art. 13º.- Preaviso al cese.

El personal que desee cesar voluntariamente en la Institución deberá comunicarlo a la Dirección del Centro un plazo de preaviso de quince (15) días.

En el caso de no cumplirse el periodo de preaviso establecido, la Dirección del Centro descontará de la liquidación correspondiente el importe de todos los emolumentos correspondientes a la duración del periodo incumplido.

■